



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2022 00050 00
PROCESO: PERTENENCIA POR P.E.A.D.
DEMANDANTE: MARINA SUAREZ
APODERADA: Dra. GINA GISELA VARGAS MONTILLA
DEMANDADOS: HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE LAS CAUSANTES LUCRECIA LEAL DE SUAREZ y TERESA SUAREZ RAMIREZ - DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR
CURADOR: Dr. OMAR RAUL CARDENAS CORZO

En atención al memorial recibido vía correo electrónico el pasado lunes 12 de febrero hogaño, por parte de la Dra. GINA GISELA VARGAS MONTILLA en calidad de apoderada de la señora MARINA SUÁREZ, aduciendo de manera literal y expresa;

“(…) respetuosamente me permito reiterar solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado en el escrito de demanda, en correlación me permito señalar, en escrito de solicitud de amparo de pobreza es manifestado por mi representada la carencia de recursos económicos para sufragar los respectivos gastos del presente proceso, con el propósito de que sea exonerado del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otro gastos de la actuación procesal, y así se vea garantizado sus derechos al acceso efectivo a la administración de justicia. (…)” Sic.

Preceptúa el Art. 151 del C.G.P.: “(…) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (…)”

A su vez, el Art. 152 Ibidem, determina: “(…) OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (…)”

En ese estado de cosas, se tiene que la petición de la señora MARINA SUÁREZ cumple con los requisitos de las normas transcritas, pues la afirmación bajo juramento de encontrarse en las condiciones previstas en el Art. 151 del C.G.P., se entiende cumplida con la presentación de esta solicitud, es por lo que resulta procedente conferir el auxilio implorado, en aras de garantizar a la peticionaria el acceso a la justicia. En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, así como honorarios de los auxiliares de la justicia, gastos de la inscripción de la demanda y no podrá ser condenada al pago de costas.

Finalmente, ha de comunicarse lo pertinente al auxiliar de la justicia perito EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, quien fuera designado en su momento, informándole que el ejercicio de su labor será ad-honorem, ello por cuanto se concedió el amparo de pobreza reseñado en precedencia.

Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE

El Juez;

HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA